



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá 20 de septiembre de 2016
C-SAM-01-16

Profesora
Olga Pereira de González
Gobernadora de la Provincia de Veraguas
E. S. D.

Señora Gobernadora:

En atención al Oficio N° 77/16 DGV, fechado 16 de mayo de 2016, suscrito por usted, donde nos consulta sobre a quién le corresponde hacer la reposición de un expediente que se extravió en las Oficinas de Correos y Telégrafos de Veraguas, al ser remitido de su despacho al despacho sustanciador (Alcaldía de Río de Jesús), tenemos a bien, dar a conocer la norma establecida en el Código Judicial en su artículo 498, el cual rige supletoriamente los procedimientos administrativos al ser compatibles con el mismo, conforme lo establece el artículo 202 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 498. Cuando se pierde un expediente o parte de él, el Secretario, de oficio o a petición de parte, deberá informarlo de inmediato al Juez, indicando detalladamente quiénes eran los interesados en el proceso, el estado en que se hallaba en el momento de su pérdida, y las diligencias realizadas para obtener su recuperación”.

En base a lo descrito, debemos analizar detalladamente el texto íntegro de la norma, a tenor literal que en efecto establece que es el Secretario, (en este caso del despacho en que se encuentra el expediente), quien de oficio o a petición de parte, la persona encargada de informarlo al Juez, en este caso al Gobernador, indicando detalladamente quienes eran los interesados en el proceso, el estado en que se hallaba al momento de su pérdida, y las diligencias para obtener su recuperación.

Para no desviarnos del procedimiento normativo, sigue señalando el artículo 499, del mismo texto legal lo siguiente:

“Artículo 499. Con base en el informe de la Secretaría, el Juez citará a las partes para audiencia, con el objeto de que se compruebe, tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y de resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará personalmente a todos los interesados. El Secretario agregará copia de todas las resoluciones, actuaciones y gestiones del expediente extraviado que obren en los archivos del tribunal y recabará copias de los actos y diligencias que pudieran obtenerse en las oficinas públicas.”

Al señalarse en la norma: *“Con base en el informe de la Secretaría”* no se presta a interrogantes en cuanto al hecho que alude al despacho de Secretaría del propio juzgado, en este caso, la Gobernación, quien a través de su propio Representante Legal, el Gobernador o Gobernadora (en que la norma hace referencia al Juez), debe proceder a citar a las partes para la audiencia. Esto tiene un objeto o propósito específico en cuanto que se requiere comprobar el estado en que se encontraba el proceso, en ese mismo momento que se extravió, para luego resolver su reconstrucción hasta llevarlo a la misma condición o status del hecho particular motivo de las actuaciones, medida que debe ser adoptada por medio de un Auto.

Indica el Código Judicial en el artículo 987, numeral 3, que las resoluciones judiciales pueden ser:

3. *“Autos. Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso”*.

Con ello entendemos, en base a la definición del Diccionario Jurídico MAGNO, que es:

“Una decisión del tribunal para resolver un incidente o un artículo del proceso.”

Esta citación, señala la norma, debe ser de manera personal a todos los interesados y reafirma la condición expresa en cuanto conmina al Secretario o Secretaria del propio despacho a incorporar copia de todas las resoluciones, las actuaciones y las gestiones del expediente que consten dentro del mismo tribunal, en este caso la Gobernación, y posteriormente hará lo propio con la recopilación de la gestión en otras dependencias u oficinas públicas.

Es en esta etapa que la entidad podrá solicitar la colaboración de la Alcaldía o a quienes puedan tener copias simples o autenticadas del expediente para que las aporten, a fin de obtener la mayor cantidad de documentos a incorporar al expediente que mantiene este despacho superior.

El segundo párrafo del texto legal indicado (artículo 499 del Código Judicial), en esta fase, expresa lo siguiente:

“Para la comprobación de los hechos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, aun de oficio, podrá decretar toda clase de pruebas y exigir la exposición jurada de los apoderados de las partes o la de estas.

Las partes podrán presentar las copias autenticadas que tengan en su poder que se agregarán al expediente al igual que copia o documento sin autenticación, siempre que el secretario los pueda cotejar con los otros documentos que reposen en el despacho.

Si el documento así incorporado no es oportunamente tachado o redargüido de falso, se tendrá como auténtico entre las partes para el efecto de la reposición del expediente.”

Si bien usted nos expresa, mediante oficio N° 77/16 DGV, que el expediente extraviado se ha dado por circunstancias ajenas a la voluntad del despacho, al resolverse el recurso de alzada en grado de apelación y enviado a su lugar de origen, utilizando los servicios de Correos y Telégrafos (COTEL), cuya constancia de recibido mantienen en el Libro de Registro de Salidas, la pérdida no fue del despacho donde se originó la causa. Si bien al amparo de la Ley 19 de 3 de septiembre (sic) de 1992, complementada con el Decreto 640 de 27 de diciembre de 2006, en su artículo 209 (sic), señala que en los lugares donde no existan Juzgados de Tránsito, la primera instancia la constituye la Autoridad Municipal y la segunda instancia la Gobernación de la Provincia, la pérdida no fue producto de actuaciones municipales, en este caso particular de la Alcaldía de Río de Jesús.

Es parte del trámite correspondiente, y en efecto necesario, lo actuado por la Gobernación en cuanto se solicitó por dos ocasiones a la Dirección General de Correos y Telégrafos, mediante oficios GV-TL-126-15 y DGV-10-TL, se realizara una investigación sobre el status de la correspondencia extraviada de 17 de agosto de 2015 y 13 de enero de 2016, respectivamente, relacionado con un hecho de tránsito seguido a: GORDHINTZ NICOLAS MICHELL vs GUILLERMO TORRES, del cual deben ser parte de la actuación tendiente a reponer los respectivos informes en las oficinas públicas, no obstante, si reaparece el expediente y se tiene adelantado su reposición se deben incorporar únicamente, si se está en ocasión propicia para hacerlo, las pruebas que se practicaron, siendo irrecurrible el auto que resuelve respecto a la reposición. (cfr. Artículo 500 del Código Judicial párrafo sexto.)

De la misma manera, consideramos importante señalar que el despacho de la Gobernación tendrá que interponer las denuncias ante las autoridades competentes para que se investigue lo ocurrido y se sancione a los responsables, tal como lo establece el Código Procesal Penal Panameño, que dispone lo siguiente:

“Artículo 83. Obligación de denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de los delitos de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, lleguen a su conocimiento:

1. *“Los funcionarios públicos, en los hechos que conozcan en ejercicio de sus funciones”*

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/skdf